

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
9º Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO
105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA EMMA RIVERA
CAMACHO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Honorable Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

La que suscribe, Emma Rivera Camacho, Diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos artículo 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 9° y una fracción IV al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, bajo el tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El poder solo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás” Andrés Manuel López Obrador

En la historia de la humanidad, la organización de las diferentes sociedades ha sido una de las principales tareas, y es que desde sus inicios la forma impuesta y que fue aceptada por medio de la fuerza, fue la monarquía, que en palabras de Aristóteles, es el gobierno de uno solo. Desde Roma con la figura de las magistraturas como poder cuasi absoluto y aristocrático, hasta el imperio absoluto, donde todos los poderes se concentraban en manos del emperador.

La esencia y origen de la monarquía, es la hereditaria como elemento natural y de sucesión de la familia al trono, ya sea de manera consanguínea o civil. Uno de los ejemplos más claros sobre esto, fue en el siglo XVIII con la revolución francesa que tuvo como finalidad democratizar los procesos de elección, dejando de un lado los privilegios aristocráticos emanados de lazos familiares o de parentesco como elemento para dar puestos públicos o de representación.

En la historia de México, se tuvo presente el sistema de castas y los títulos nobiliarios por parte de los españoles peninsulares, en el que los cargos gubernamentales eran hereditarios y por ende, tenían prerrogativas económicas y políticas, lo que daba como resultado el control y la toma de decisiones públicas en un grupo selecto.

Aunado a ello, los gobiernos dictatoriales que se tuvieron dieron pie para cimentar formas de gobierno autoritarias, como lo fue con Antonio López de Santa Anna y Porfirio Díaz; en este sentido, la política que se instauró en los años de 1920 a 1990, fue presidida por parentescos familiares que iniciaban desde el cargo del titular de la Presidencia de la República y que se relacionaban con cargos de elección popular, cargos directivos en la admiración pública y dentro de los partidos políticos.

Esta práctica que se ha dado desde hace cientos de años en la vida democrática de nuestro país ha generado que se desvirtúe las formas de gobierno, pero sobre todo que el poder sea considerado como un motín de intereses particulares y no en beneficio del pueblo.

La utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad[1] se entiende como nepotismo; en esta misma línea, también se define desde la normativa federal como:

La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore[2]. ...

En este orden de ideas, el nuevo modelo democrático y constitucional nos obliga a no olvidar los antecedentes que se vivieron en nuestro país, pero también, a replantear los esquemas de político-electoral de nuestro sistema, para que exista transparencia y honradez en el desempeño de las funciones públicas.

El nuevo paradigma constitucional que se está viviendo en estos últimos seis años, en que los postulados de: democracia para todos, igualdad, bienestar, y protección de los derechos fundamentales; es necesario plantear esquemas orgánicos para la participación justa y equilibrada de todos los miembros de una sociedad, la cual, este sustentada en un ejercicio claro e íntegro de las autoridades para el óptimo manejo de la actividad pública.

Del marco normativo internacional tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, numeral 1° y 2°, establece como parámetros de igualdad en los derechos políticos los siguientes:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirma en la Carta Democrática Interamericana, que la “transparencia y la probidad en la gestión pública son componentes fundamentales en el ejercicio de la democracia[3]”. En esta línea jurídica, el Tribunal ha expresado que: la corrupción representa consecuencias negativas y obstáculos para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, como “también repercute en la sociedad, en la medida que se resquebraja la confianza de la población en el gobierno”[4].

Debemos de comprender que, el nepotismo afecta de manera directa en la participación de la ciudadanía en los procesos electorales como en el acceso a los espacios en la administración pública, esto, transgrediendo el principio de igualdad y del derecho al trabajo establecidos en los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta actividad que conlleva favorecer a familiares en la obtención de nombramientos o puestos dentro de la administración pública, redundando en una de las prácticas de la corrupción, la cual en palabras sencillas se entiende como “el abuso del poder público para obtener beneficio particular”. [5]

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en su artículo 7° referente al sector público, establece que el Estado debe de contemplar en su ordenamiento, convocatorias y contratación en la función pública, teniendo como principios:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se

consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

De igual modo, en su numeral 8°, que habla acerca de la conducta para funcionarios públicos, dice:

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

Por lo cual, desde el ámbito de los organismos internacionales, nos da cuenta que, el uso y aprovechamiento de la función pública para favorecer a un familiar ya sea por la vía consanguínea o política, es una causal de la corrupción, y es en esta medida que en la comparativa internacional, hay países que en sus textos constitucionales plasman la disposición tácita de no usar los puestos populares y de la administración como sucesión familiar, ejemplos:

Constitución Política de Bolivia ¹	Constitución Política de Colombia ²
<p>Artículo 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.</p> <p>Artículo 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. ... II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona. III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p>	<p>Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.</p> <p>Artículo 179. No podrán ser congresistas: 1. a 4. ...</p> <p>5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 267. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> <p>Artículo 292. ...</p> <p>No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.</p>
Constitución de el Salvador³	Constitución de la República de Honduras⁴

<p>Artículo 127. No podrán ser candidatos a Diputados: 1. a 3° ... 4°. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 5° ... 6°</p> <p>Artículo 152. No podrán ser candidatos a Presidente de la República: 1° ... 2°. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior; 3° a 7° ...</p> <p>Artículo 178. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p>	<p>Artículo 199. No pueden ser elegidos Diputados: 1. a 9. ... 10.El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los numerales 1,2,4,8, y 9 precedentes, y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública; 11.El cónyuge y los parientes de los jefes de las zonas militares, comandantes de unidades militares, delegados militares, departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el Departamento donde aquellos ejerzan jurisdicción; 12. a 13. ...</p> <p>Artículo 240. No pueden ser elegidos Presidente: 1. a 5. ... 6. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y de los Designados que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección ; y ...</p> <p>Artículo 263. No podrán ser presidentes, gerentes generales y directores generales de las instituciones descentralizadas, el cónyuge o la cónyuge, los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>Artículo 310. No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: 1. ... 2. Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p>
Constitución Política de la República de Guatemala⁵	Constitución Política de la República de Panamá⁶
<p>Artículo 164. Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados: a). a b). ... c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; d). a f). ...</p> <p>Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a). a b). ... c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo; d). a g). ...</p> <p>Artículo 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado: a) Los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b). e). ...</p>	<p>Artículo 192. No podrá ser elegido Presidente de la República: 1. ... 2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el periodo inmediatamente anterior a los del ciudadano indicado en el numeral uno de este artículo.</p> <p>Artículo 193. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República: 1. a 3. ... 4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el periodo inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República. 5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.</p> <p>Artículo 197. No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.</p>

Una vez mencionados los aspectos jurídicos y atendiendo a la realidad que vivimos, es que presento esta propuesta con la finalidad, de encauzar uno de los reclamos sociales y que como movimiento en la transformación de Michoacán no podemos ser ajenos; por lo cual, el alcance de dicha iniciativa va encaminada en los siguientes puntos:

1. Eliminar la existencia de una cultura de la ilegalidad con los favoritismos en los puestos de elección popular y dentro de la administración pública;
2. Erradicar una de las variantes de la corrupción en la vida política y democrática en Michoacán como es el nepotismo;
3. Establecer el poder social efectivo de la ciudadanía en la administración pública; para la participación en condiciones de igualdad y equidad, y;
4. Reducir la brecha del influyentismo familiar, la discrecionalidad en los nombramientos de funcionarios públicos.

Finalmente, compañeras y compañeros legisladores, estamos ante un momento en la historia crucial, en el que el pueblo nos dio su confianza para avanzar con el plan C; pero, sobre todo, nos pide resultados; y es que esta propuesta recoge un anhelo de miles de personas; ya que el movimiento encabezado por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, que en palabras claras y resonantes recoge este sentir: “con el pueblo todo, sin el pueblo nada”.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 9° y una fracción IV al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9°. Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.

Los puestos públicos, designaciones, cargos de representación popular y encargaturas de despacho, se entienden como una función social; por lo cual, no podrán ser consideradas, ni entenderse, con uso de exclusividad, posesión y patrimonio personal ni familiar de las personas que los ejercen.

Artículo 105. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente:

...
...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes;

III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda; y,

IV. En los casos que se acredite actos de nepotismo con motivo de la contratación, designación y promoción de personas que hayan sido sancionadas en vía de responsabilidad administrativa, será responsable el titular del área que corresponda.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá 90 días naturales para armonizar la normativa secundaria estatal una vez entrado en vigor el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los 5 cinco treinta mes de febrero del año 2025.

MORELIA, MICHOACÁN, a 5 de febrero de 2025.

Atentamente

Dip. Emma Rivera Camacho

[1] Diccionario de la Real Academia Española 2025. <https://dle.rae.es/nepotismo>

[2] Artículo 4° de la Ley Federal de Austeridad Republicana <https://www.>

diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR.pdf

[3] Corte IDH. Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509., párrafo 95.

[4] Corte IDH. Caso Ramirez Escobar y Otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 241.

[5] Nohlen Dieter et al., *Abstencionismo y participación electoral. Cuadernos de CAPEL 49. Colección CAPEL*, Costa Rica, IIDH/CAPEL 2003, p. 3.

[6] Constitución Política de Bolivia <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2024/12/compendio-2024-2025-15-136.pdf> enero 2025.

[7] Constitución Política de Colombia https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf enero 2025.

[8] Constitución de la Republica de el Salvador [98EA5BC4-FA64-4313-8CD2-7193BE473CFE.pdf](https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2024/12/compendio-2024-2025-15-136.pdf) enero 2025.

[9] Constitución de la República de Honduras CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1982 enero de 2025.

[10] Constitución Política de la República de Guatemala [ab811-cprg.pdf](https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2024/12/compendio-2024-2025-15-136.pdf) enero 2025.

[11] Constitución Política de la República de Panamá [Reglamento_Organico_del_Regimen_Interno.pdf](https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2024/12/compendio-2024-2025-15-136.pdf) enero de 2025.



www.congresomich.gob.mx